

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 074

Proceso No: 008 – 2016 – 00182 – 00
Acción: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Demandante: Sandro Riascos Banguera
Accionadas: INPEC- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, USPEC; y Consorcio Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad PPL 2015.

Mediante Sentencia No. 127 del 15 de julio de 2016 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de la salud y de la vida en condiciones digna del señor Sandro Riascos Banguera identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.331.575 de Palmira, en los términos de la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Dirección General; a La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC; y al Consorcio Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad PPL 2015, que una vez notificados de la presente decisión y en el término de (48), de manera conjunta y coordinada, autoricen la cirugía ordenada por el médico tratante al señor Sandro Riascos Banguera desde el mes de febrero de 2016. Así mismo se ordena al INPEC que, una vez conocida la fecha de la cirugía, realice las gestiones correspondientes para el traslado del señor Sandro Riascos Banguera al centro asistencial, de tal forma que dicho procedimiento pueda ser realizado, de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad médica correspondiente. TERCERO.- ADVIÉRTASELE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Dirección General; a La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC y en especial al Consorcio Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad PPL 2015, se abstengan de reiterar la omisión correspondiente a las autorizaciones de las órdenes médicas impartidas por el médico tratante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley. CUARTO.- En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión QUINTO.- Contra el presente fallo procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.(...)"

El accionante, presentó escrito (fl.61-62), informando el incumplimiento de la providencia referida.

En consecuencia, el Despacho ordenó requerir (fl. 67) y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato a la representante legal de las entidades accionadas, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvieran dar cumplimiento a la sentencia No. 127 del 15 de julio de 2016, proferida por este Despacho.

Posteriormente mediante escritos allegados por parte de las entidades accionadas¹, se manifestó que se ha cumplido con el fallo referido en mención. No obstante, el accionante presentó nuevamente memorial reiterando el incumplimiento de la sentencia No. 127 del 15 de julio de 2016.

Agrega, que su historia clínica fue extraviada por parte del INPEC - Establecimiento Penitenciario de

¹ Ver folios 75-115 del expediente.

Mediana Seguridad Carcelario de Cali.

El Despacho mediante providencia, dio apertura al presente trámite incidental², las entidades se pronunciaron al respecto.

La Fiduprevisora, realizó un recuento normativo acerca de la competencia de cada uno de los entes accionados en la tutela objeto de incidente, también allegó las siguientes autorizaciones:

- Radiografía de cadera o articulación coxo-femoral (AP. Lateral) (fl. 137).
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología. (fl. 138).

Por su lado, el USPEC se pronunció en similar sentido y allegó las siguientes autorizaciones:

- Radiografía de antebrazo (fl. 143).
- Consultas de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología. (fls. 146-147).
-

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, luego de hacer un recuento de las atenciones en salud del actor, agregó que (fls. 161-164):

"El día 7 de mayo de 2018, fue valorado por el especialista de reemplazo articular de cadera, en el Hospital Universitario del Valle, impresión diagnóstica fractura de cuello de fémur, plan de manejo RX de hombro derecho, antebrazo y cadera. Cita de control. Se anexa evolución médica.

El 29 de mayo de los corrientes en el Hospital Universitario del Valle, se tomaron rayos x ordenados, se anexa reporte.

Previo solicitud del área de salud pública del establecimiento, el Hospital Universitario del Valle, asignó cita de control por la especialidad ortopedia para el día 30 de julio de 2018, a la hora 1:50 p.m, por ende, se está a la espera de que llegue tal fecha para dar cumplimiento a la cita.

Conexo a lo antedicho y teniendo en cuenta que lo solicitado por el interno se debe enmarcar en lo siguiente (ver folio 161): (...) Por lo tanto, es significativo y con el acostumbrado respeto exponer ante su Despacho que, finalmente quien establece si se realiza o no algún procedimiento de intervención quirúrgica, es el profesional que tiene conocimiento del proceso y su decisión de basa de acuerdo a la evolución de la mencionada fase pre-quirúrgica, por tal razón es admisible concluir que en el presente caso se conlleva necesariamente una trazabilidad que depende de varios factores y no solo de las actuaciones que por competencia deba ejecutar el establecimiento.

En este sentido, en el Establecimiento se han realizado en su debido momento y se están desarrollando a la fecha los trámites administrativos ante las entidades correspondientes para la programación de las citas del paciente y también, el traslado del interno por parte de personal uniformado para el cumplimiento de las mismas cuando son extramurales, por ende, se puede denotar que se ha estado dando cumplimiento a la sentencia (...)" (Negrillas del Despacho).

Así mismo se allegan historia clínicas de las últimas consultas donde fue valorado el señor Sandro Riascos Banguera (fls. 173 – 183).

En tal sentido, si bien se evidencian atenciones médicas es necesario que por parte de éste Despacho, se conozca la situación de salud actual del señor Sandro Riascos Banguera y/o su evolución médica, a fin de tomar una decisión en el presente trámite incidental, que permita vislumbrar de manera fehaciente, el cumplimiento de la sentencia No. 127 del 15 de julio de 2016, proferida por este despacho judicial, por ello se procede a REQUERIR al Doctor JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN Director General del INPEC; el Doctor CARLOS AGUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali; MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR en calidad de Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC y, MAURICIO IREGUI TARQUINO en calidad de Gerente de la Fiduprevisora S.A. sociedad que integra el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL

² Folio 125 vto.

2017, para que informen a éste Despacho la situación de salud actual del señor Sandro Riascos Banguera y/o su evolución médica, a fin de tomar una decisión en el presente trámite incidental, **SO PENA DE SANCIONAR** a tales funcionarios por el incumplimiento a la orden impartida.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Doctor JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN Director General del INPEC; el Doctor CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí; MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR en calidad de Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y, MAURICIO IREGUI TARQUINO en calidad de Gerente de la Fiduprevisor S.A. sociedad que integra el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, para que informen a éste Despacho la situación de salud actual del señor Sandro Riascos Banguera y/o su evolución médica, a fin de tomar una decisión en el presente trámite incidental, **SO PENA DE SANCIONAR** a tales funcionarios por el incumplimiento a la orden impartida, a través de sentencia No. 127 del 15 de julio de 2016, proferida por este despacho judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los funcionarios aludidos en el numeral primero de éste proveído de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de las partes accionada, adicionalmente se librarán los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 08
De FEB 2019
LA SECRETARIA. 

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C.

TO: THE SECRETARY, U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
FROM: THE SECRETARY, U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

NOTED
RECEIVED
FEB 13 1950
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio N° **009.6**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00011-00
Demandante: Carlos Hernando Sinisterra Álvarez
Demandado: Municipio Santiago de Cali
Acción: Popular

El señor Carlos Hernando Sinisterra Álvarez, en nombre propio, instaura Acción Popular, contra el Municipio de Santiago de Cali, para que se protejan los siguientes derechos colectivos: **d)** el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y **h)** el acceso a una infraestructura pública.

⚡ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Mediante Auto de Sustanciación No. 45 del 27 de enero de 2019, la Acción Popular fue inadmitida, a fin de que la parte actora enunciara debidamente las pretensiones, concediéndosele el término de tres (3) días para corrigiera dicho aspecto. (fl. 29)

El demandante, de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 31 del expediente, guardó silencio, por lo que, sería dable el rechazo de la presente Acción en atención a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, teniendo en cuenta que, la Acción Popular, al ser una Acción Constitucional, se rige por los principios de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, dado que en este tipo de Acciones subyace un interés público, consistente en la defensa de los derechos e intereses colectivos¹, y que el Juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la Acción ejercida, labor de interpretación que no es una mera potestad sino una obligación, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en diversas oportunidades, entiende este Despacho que la presente Acción Popular tiene por objeto que se ordene la reconstrucción de los andenes desde la Calle 32 entre carrera 29 y transversal 29 y 25 de los barrios San Benito, Villanueva y la Fortaleza².

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento de la Acción Popular en primera instancia por el factor funcional según lo establece el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho las peticiones radicadas los días 21 de agosto y 4 de septiembre de 2018, ante el Ente Territorial demandado. (fl. 19)

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente Acción Popular, promovida por el señor Carlos Hernando Sinisterra Álvarez, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

¹ Artículo 5 de la Ley 472 de 1998

² Teniendo en cuenta lo solicitado al Ente Territorial el 21 de agosto y 4 de septiembre de 2018, en sede administrativa

3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrá contestar la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica, y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas por el Juez en la Sentencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 22 y 23 ibídem.

4. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días del artículo 199 del CPACA, en atención a la posición unificada adoptada por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, en la providencia del 8 de marzo de 2018, dentro del radicado 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC), C.P. Oswaldo Giraldo López.

5. Infórmese al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

6. Como el actor es un ciudadano que no acredita la calidad de abogado, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, para el fin consagrado en el inciso 2 del Artículo 13 ibídem.

7. **COMUNICAR** el presente Auto, al Ministerio Público delegado ante este Despacho, con el fin de que intervenga, si lo considera conveniente, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. (inciso 6º, artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

8. **INFÓRMESE** a la comunidad del Municipio de Santiago de Cali, sobre la existencia de la presente Acción Popular, a través de un aviso que será fijado en la cartelera del Despacho y del portal web de la Rama Judicial, dando cumplimiento a los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, deberá **INFÓRMAR** sobre la existencia de la presente Acción, fijando un aviso en lugares visibles de su sede y portal web, cuyo texto es el siguiente:

"En el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, se adelanta Acción Popular contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, bajo el radicado 2019-00011-00, en la cual se pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; así como el acceso a una infraestructura pública, y en consecuencia, la reconstrucción de los andenes desde la Calle 32 entre carrera 29 y transversal 29 y 25 de los barrios San Benito, Villanueva y la Fortaleza".

La constancia de tal aviso se hará llegar al Despacho en el término de cinco (5) días.

9. Una vez vencido el término de traslado, pásese a Despacho para los efectos legales previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 12
De 08 FEB 2019
LA SECRETARIA, lca

A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 FEB 2019

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0062

Santiago de Cali, 07 FEB 2019

Radicado:	2014-00054 01
Demandante:	JOSE DANIEL PARRA DELGADO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio De Control:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en AUTO INTERLOCUTORIO N° 306 de 10 de Septiembre de 2018 (folios 4 - 7 del cdno N° 2) ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO por medio de la cual se CONFIRMA el auto interlocutorio N° 786 de 12 de OCTUBRE de 2017.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


MONICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 12
De 08 FEB 2019
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 FEB 2019

Auto de Sustanciación N° 0063

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00152-00
Demandante: EDUARDO PATIÑO DEVIA Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Que mediante auto de sustanciación No. 0055 de fecha febrero 04 de 2019, el Despacho señaló la hora de las 11:00 am del día 15 de febrero de 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Que, con motivo de una modificación en la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la mentada audiencia inicial.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 0200 del día 20 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 08 FEB 2019
De LA SECRETARIA caj

PROS-807-10

8200

SECRET

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861. It is a formal address, and it begins with the words "I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 28th inst. and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration."

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

11-11-55 10:00 AM

1946

0050

[illegible]

Rev. E. J. Connelley

DECLASSIFICATION
DATE 03-11-2010
BY 60321

SECRET
 SECTION 22
 0-7-8-0
 0-7-8-0
 0-7-8-0

450

..

1



•

•

•

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 FEB 2019

Auto de Sustanciación N° 0064

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GLADYS ELENA USECHE MÉNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00242-00

Toda vez que las pruebas requeridas fueron aportadas, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 0200 del día 18 FEB 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 12
De 08 FEB 2019
LA SECRETARIA, CAF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 FEB 2019

Auto de Sustanciación N° 0065

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00029-00
Demandante: MANUEL ANTONIO CAICEDO PAZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; Y FONDO
NACIONAL DEL AHORRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Que mediante auto de sustanciación No. 0056 de fecha febrero 04 de 2019, el Despacho señaló la hora de las 10:00 am del día 15 de febrero de 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Que, con motivo de una modificación en la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la mentada audiencia inicial.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 0200 del día 22 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 08 FEB 2019
De LA SECRETARIA *col*

SECRET

SECRET

07 FEB 2010

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

07 FEB 2010

SECRET

SECRET
07 FEB 2010
SECRET

A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 06 FEB 2019

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0066

Santiago de Cali, 07 FEB 2019

Radicado:	2015-000410 01
Demandante:	ANA RUTH LENIS DE CHAVARRIAGA
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° de 22 de Noviembre de 2018 (folios 320-332 del cdno N° 2) ponente Dra. LUZ ELENA SIERRA por medio de la cual se adiciona "1) .. en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE CALI 2) confirmar en lo demás" la sentencia N° 25 de 22 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0066
De 08 FEB 2019
LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el expediente, luego de recibir documentación relacionada con la medida de embargo decretada. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, Seis (06) de Febrero de 2019.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali,

07 FEB 2019

Auto de sustanciación No. **0067**

Radicación No. : 2017-0024-00
Acción : EJECUTIVO
Demandante : AMPARO LÓPEZ DE ZULUAGA
Demandado : COLPENSIONES

Verificada las actuaciones que anteceden, se observa que se encuentra impartida la orden de seguir adelante, aún insatisfecha, siendo necesario el siguiente recuento fáctico:

Advierte este Despacho, que mediante Auto Interlocutorio No. 0463 del 07 de junio de 2018 (Fls. 107-109 c.ppal ejecutivo) se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, decisión que se encuentra en firme.

A la fecha, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito visible a folios (113-121), por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acudió por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a la parte ejecutada, para que dentro del término concedido, pudiera formular objeciones relativas al estado de cuenta, sin hallar libelo presentado por la ejecutada.

Hasta el momento ha sido imposible hacer efectiva la medida de embargo y secuestro de dineros, argumentándose por parte de las entidades financieras, el carácter de inembargabilidad de las cuentas (Fl.138-146).

En la actualidad, no reposa prueba del cumplimiento del pago total de la obligación, por lo que se adoptarán las medidas necesarias para obtener el recaudo del dinero.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de lograr que la pretensión ejecutiva se cumpla, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción para exigir a las autoridades y los particulares la información necesaria a fin de identificar y ubicar los bienes de la entidad ejecutada, conferidos al Juez por el artículo 43 numeral 3º del CGP, se solicitará información a la entidad ejecutada COLPENSIONES, con el fin de que, se sirva indicar las cuentas cuyos recursos sean propios o del Presupuesto General de la Nación, que sean pasibles de embargo.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a COLPENSIONES, con el fin de que sirva indicar las cuentas de su propiedad, tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
07 FEB 2019
L. SECRETARÍA